

**INTERLOCUTORIA Nro\_ 14 /17**

NEUQUÉN, 9 de febrero de 2017.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "LUCHINO, LUCIANO OSMAR S/HOMICIDIO CULPOSO" (legajo MPFJU LEG 17883/2016), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Tribunal de Impugnación - conformado por los la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Alejandro Cabral y Héctor Rimaro- en fecha 14/12/16 resolvió, por mayoría, en lo que aquí interesa, confirmar la decisión del Dr. Eulogio en cuanto denegó el pedido de sobreseimiento del Sr. Luchino en función del vencimiento del plazo del art. 158 CPP; sin costas.

II.- En contra de tal resolución, dedujo impugnación extraordinaria el Sr. Defensor Público, Dr. Gonzalo H. Crespo, en representación del imputado LUCIANO OSMAR LUCHINO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, incisos 2 y 3 del C.P.P.

En primer término, afirma que la decisión cuestionada es susceptible de ser impugnada, en atención a encontrarnos ante un auto procesal importante, en los términos del art. 233 del Ritual, toda vez que los agravios resultarían de imposible reparación en ulteriores etapas, causando un gravamen irreparable a su asistido, al mantenerlo sometido a un proceso que ha fenecido, por vencimiento del plazo fatal estipulado en el art. 158 del CPP. Además reputa arbitraria la resolución atacada, siendo además violatoria del debido

proceso y de la garantía del plazo razonable, establecida en los Pactos Internacionales y reglamentada entre otros en el artículo mencionado.

Sostiene que resulta de aplicación el plazo fatal fijado en la norma, toda vez que el 06/07/16 el Juez de Garantías prorrogó la investigación por el término de tres meses a partir del día 21/07/16, plazo que feneció el día 21/10/16, sin que la Fiscalía o las Querellas Particulares hayan solicitado una nueva prórroga o presentaran acusación, por lo que el sobreseimiento impetrado se impone.

Precisa que se incurre en un yerro interpretativo al estimar que la resolución que concedió la suspensión del juicio a prueba a Luchino, suspendió -valga la redundancia- el plazo del art. 158 CPP, ya que al no encontrarse dicha resolución, no era ejecutable y por ende carecía de entidad para suspender los plazos, pues es ésa la manda del art. 231 CPP, cuando prescribe que 'las decisiones no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar mientras tramite la instancia de control'.

Considera que de seguir el análisis efectuado por el A-quo, llegaríamos a la situación que califica de 'absurda', donde frente a la nulidad declarada por esta Sala Penal -Ac. 19/16-, se tendría que reabrir la etapa preparatoria que se había considerado finalizada en los términos del art. 159 inc. 3 del CPP, para que sigan corriendo los plazos procesales, y tal vez se presente una acusación, en clara contradicción con el principio de preclusión procesal.

Refiere que en tal contexto, era obligación de las partes acusadoras, solicitar una nueva prórroga o bien presentar la acusación, para que el plazo del art. 158 CPP no se venciera, y que el Fiscal *'...era consciente que las impugnaciones no suspendían los plazos, ya que entre uno de los argumentos que utilizó en la audiencia de fecha 04/07/16 para fundar el pedido de prórroga, puso como motivo de su solicitud el tiempo que llevara el régimen recursivo...'*.

Respecto del inc. 3 del artículo 248 CPP, refiere que la resolución atacada resulta ser contradictoria con la doctrina sentada por el mismo Tribunal de Impugnación para casos análogos, como ser: 1) leg 11456 de fecha 14/10/14, 'Cisneros'; 2) leg 10520 de fecha 22/04/15, 'Molina'; 3) leg 47030 de fecha 22/06/16; 4) leg. 56422 de fecha 07/06/16, entre otros). Indica que en todos esos precedentes, el A-quo, con diferentes composiciones, hizo lugar a los pedidos de sobreseimientos formulados por vencimiento del art. 158 CPP, al considerarlo un plazo fatal cuando no se solicitó la prórroga de la etapa preparatoria en el momento oportuno.

Por todo ello, solicita se revoque el auto recurrido, y se dicte la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo del art. 158 del CPP, con el consecuente sobreseimiento de su pupilo, de conformidad con lo normado por el art. 160 inc. 7 del mismo cuerpo legal. Formula reserva del caso federal.

**III.-** Habiéndose establecido los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que

hacen a su procedencia, atento al principio general establecido en el artículo 227 del código de forma:

a) El escrito ha sido presentado por quien tiene legitimación para ello, dentro del término establecido en la normativa ritual y ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Por otra parte, el remedio articulado resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de la Defensa- el motivo de impugnación extraordinaria aducido y la solución final que se propone.

c) La impugnación extraordinaria se dedujo contra la sentencia del Tribunal de Impugnación, mediante la cual se confirmó, por mayoría, la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Nazareno Eulogio, que no había hecho lugar al pedido de sobreseimiento del imputado Luciano Osmar Luchino; por lo que el planteo, prima facie, encuadra en las disposiciones de los arts. 239 y 249 del C.P.P.N.

**IV.-** No obstante, cabe aclarar que, en nuestro sistema procesal, se consagra el principio de taxatividad de los recursos. La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

En efecto: el Código Procesal Penal vigente en la Provincia (Ley 2784) ha establecido un sistema de impugnación amplio y eficaz, capaz de garantizar el

derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dicha tarea está en cabeza del Tribunal de Impugnación y se regula por las disposiciones establecidas en los arts. 242 y ss. de dicho Cuerpo Legal. A su vez, en este diseño sistemático, se previó la competencia del Tribunal Superior local como instancia apelada sólo para casos excepcionales y taxativamente establecidos. Y si bien tales hipótesis están englobadas en un solo artículo, esos supuestos resultan no sólo de carácter limitado, sino también diferentes entre sí en cuanto a su objeto o pretensión (cfr. art. 248 del C.P.P.N.).

En ese orden de ideas, advertimos que a raíz de la resolución recaída en autos, el imputado Luciano Osmar Luchino continúa sometido a proceso, no advirtiéndose tampoco, que tal situación pueda llegar a generar un gravamen de imposible reparación ulterior.

En torno a la equiparación a sentencia definitiva, la doctrina sostiene que "...[e]l recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente previstos (...) El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido..." (DE LA RUA, Fernando, "La casación penal", ED Desalma, Bs. As., año 1994, pág 178).

En este orden de ideas, y a modo de principio general, nuestro Máximo Tribunal Nacional consideró que no constituyen resoluciones equiparables a definitivas

aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN., Fallos 295:704; 312:552, 573 y 577: 314:2049; 322:360 y causa n° X.1473.XXXIX "Domínguez, Jorge Manuel R. s/recurso extraordinario", resuelta el 11 de octubre de 2005, entre otros).

Sin embargo, cabe hacer excepción a dicha regla cuando el vencimiento de los plazos procesales resulta manifiesto y contraviene la letra de la ley. Ello así, no sólo porque los jueces no pueden prescindir válidamente del texto legal, sino además porque la aplicación de ese criterio podría frustrar el derecho invocado, acarreando perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior (CSJN, Fallos: 298:50: 302:221; 304:1817; 307:549; 314:791; 320:2105; 325:3494, entre muchos otros).

La situación de excepcionalidad mencionada, se descarta que se configure en autos, porque más allá de lo expuesto por el Sr. Defensor en los términos del art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., del cotejo del legajo no se verifica el supuesto de arbitrariedad normativa alegado, sino que mas bien, el eje central del agravio gira en torno a la interpretación que, a criterio del impugnante, cabría asignarle a normas de derecho común, de carácter procesal y local (arts. 158 y 132 del CPP), que, como se sabe, son extrañas a la vía de impugnación intentada

(art. 248 inc. 2 del Ritual y arts. 14 y 15 de la Ley 48).

*"Así lo entiende la doctrina más erudita en la materia: '...la arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas...' (Fayt, Carlos S. "La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos Trascendentes", 1º ed., Bs. As., La Ley, 2004, págs. 101/102); es que: "...las cuestiones federales son, esencialmente, cuestiones de derecho. Y como el artículo 14 de la ley 48 limita al conocimiento de las mismas la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, es claro que ésta no comprende el examen ni la decisión de las cuestiones de hecho (...). (...), y que su resolución requería la aplicación de disposiciones de derecho común y procesal (Fallos: 99:414), de incumbencia del tribunal de la causa...' (Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E. "El Recurso Extraordinario", 3º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 2000, págs. 81/85)" (tal lo resuelto por esta Sala, en fecha 27/10/15 -RI 122/15-, en un caso análogo); por lo que se descarta que se configure un supuesto de excepción en el presente caso, más allá de lo expuesto por el Sr. Defensor en los términos del art. 248 inc. 2 del C.P.P.*

Resulta necesario recordar que el parámetro para juzgar sobre la existencia del vicio de arbitrariedad alegado es particularmente restrictivo, pues tal como lo ha señalado reiteradamente Nuestro

Cimero Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 325:3265, entre otros). Entonces, en el pronunciamiento cuestionado tiene que verificarse ausencia o falta de respuesta razonada a cuestiones planteadas, o bien, existir un apartamiento palmario de la normativa aplicable y/o de las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, se sostiene que la "... [f]alta de motivación significa ausencia de motivación (...) [S]e designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho [], comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión (...) La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa [] Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la 'simple insuficiencia de motivación', que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente, cuando falta la



motivación, no cuando ella es sólo imperfecta [], o defectuosa []. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de la motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad [] cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario (...) o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada [] o 'defectuosa u poco convincente' []. Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima [] o escueta [], siempre que sea eficaz..." (DE LA RUA, Fernando - LA CASACION PENAL - Ed. Desalma. 1994. En Abeledo Perrot online, nro 5301/00085199).

En ese marco, del cotejo de las circunstancias de la causa, del hecho investigado y del visado de las audiencias llevadas a cabo en autos, debe reafirmarse la rectitud jurídica de la decisión adoptada por los magistrados de la instancia anterior, quienes, en mayoría, valoraron que la resolución que concedió el beneficio previsto en el art. 76 bis del CP había suspendido el plazo del art. 158 del CPP; circunstancia que deviene en una interpretación posible de las normas bajo análisis. La presente causa se originó a raíz del accidente de tránsito acontecido el día 12/03/16, habiéndosele formulado cargos al imputado el 21/03/16. El 08/08/16 la defensa solicitó la suspensión de juicio a prueba, que fue rechazada. Impugna tal decisión, y el 03/08/16 el Tribunal de Impugnación la revoca y concede el beneficio. Impugna el Ministerio Público Fiscal, y finalmente se anula la resolución, mediante Acuerdo nro.

19/16 del registro de esta Sala Penal. Es decir, que a la fecha, no ha transcurrido ni un año desde el comienzo de la investigación. Ergo, la alegación de afectación a la garantía del plazo razonable, lo ha sido al solo efecto de sortear el valladar de la falta de cuestión federal en el caso.

Sumado a ello, cuando una parte alega arbitrariedad de sentencia, corre con la carga inexcusable de demostrarla cabalmente; y ello no ha ocurrido en este caso. Es por ello que no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Respecto del supuesto previsto en el art. 248 inc. 3 del Ritual, ha interpretado esta Sala que dicho inciso se ciñe a la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Ello así en tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, sea en la Justicia nacional o dentro de un Estado provincial, asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley.

Este andarivel no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó a cabo el tribunal A-quo, sino verificar que ante situaciones sustancialmente análogas

se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por el Tribunal. Pero, para tal menester, en el documento impugnativo debe hacerse constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica. De modo tal que el recurso nunca puede convertirse en una nueva etapa procesal para que las partes hagan valer sus pretensiones divergentes con lo resuelto previamente; sino antes bien el aporte de los elementos necesarios para demostrar que la norma que trae en su auxilio se aplicó en forma diferente en casos sustancialmente análogos.

Bajo tales parámetros, se advierte que la parte, a fs. 9/vta, segundo párrafo, se ha remitido a efectuar una reseña de precedentes del Tribunal de Impugnación, mas no ha señalado en concreto qué situaciones sustancialmente análogas hayan producido respuestas divergentes que deban ser unificadas. Los fundamentos del recurrente debieron hacer constar las circunstancias supra señaladas, lo que en modo alguno se hizo.

Lo expuesto lleva sin más al rechazo formal del recurso, también en este punto, por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a la interposición del recurso que, bajo esa vía excepcional, pretende someter al conocimiento de la Sala (art. 227, contrario sensu, CPP).

**V.-** Por las consideraciones supra vertidas, estimamos que corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la Impugnación Extraordinaria presentada por el

Sr. Defensor Público, Dr. Gonzalo H. Crespo, en favor del imputado LUCIANO OSMAR LUCHINO; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el señor Defensor Público, Dr. Gonzalo H. Crespo, a favor de **LUCIANO OSMAR LUCHINO**.

**II.- CON COSTAS** en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del CPP).

**III.-** Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

MARIA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE  
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA  
Secretario